

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 60.- El piloto es la persona responsable de calibrar el equipo de aplicación de la aeronave utilizando agua o cualquier otro material inerte. Asimismo es responsable de que no se presenten fugas en los tanques o líneas y boquillas obstruidas en el sistema de aplicación

Artículo 61.- El funcionamiento del equipo de aspersión y la velocidad del flujo solamente pueden ser ajustados en el área

Artículo 62.- La Dirección General de Aviación Civil y el Ministerio de Agricultura y Ganadería someterán a una revisión al equipo de aplicación aérea de plaguicidas, cuando las necesidades así lo requieran y se hará constar que éste se encuentra en buenas condiciones de trabajo.

Artículo 63.- La selección del método de aplicación y la dosificación son responsabilidades técnicas del Miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos que autoriza la aplicación mediante la correspondiente receta profesional

Artículo 64.- La autorización para la aplicación de plaguicidas a "bajo o ultra bajo volumen" solo será válida para un ciclo agrícola. Solamente se podrá aplicar productos debidamente inscritos y autorizados por el Ministerio para estos fines.

Artículo 65.- La aplicación de plaguicidas autorizados para los métodos convencionales, a "bajo y ultra bajo volumen", deben realizarse de acuerdo a las normas que al respecto dicte el Ministerio.

Artículo 66.- Para realizar una aplicación de plaguicidas "bajo y ultra bajo volumen", el piloto debe contar con la receta profesional respectiva.

Artículo 67.- Se prohíbe la realización de espolvoreo de plaguicidas cuando la velocidad del viento sea mayor a los 10 kilómetros por hora. Para los vuelos de aspersión, el límite máximo de velocidad del viento será de 15 kilómetros por hora. En ambos casos, los vuelos deben realizarse con abanderamiento del campo de trabajo, a distancias de acuerdo con la franja de aplicación de vuelo de la aeronave utilizada.

La línea de vuelo debe ser señalada por banderas a cada 500 metros. La altura permitida para las banderas o señales será de un metro sobre el nivel de las plantas.

Artículo 68.- En las actividades de aviación agrícola el avión debe volar perpendicularmente a la dirección del viento, de manera que las sustancias se alejen de la aeronave en vuelo.

Artículo 69.- Las actividades de aviación agrícola debe ser suspendidas si el piloto forma remolinos o afecta por deriva el logro de una aplicación. El piloto debe considerar la magnitud del desplazamiento del producto, de acuerdo con las condiciones prevalecientes del tiempo.

Artículo 70.- Se prohíbe el empleo de personas para que laboren como bandereros cuando se empleen plaguicidas extremadamente y altamente tóxicos. Los bandereros deberán ser sustituidos por marcas o señales semipermanentes. Estas señales podrán ser banderas de diferentes colores y fácilmente visibles desde el avión.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 71.- El piloto deberá suspender obligatoriamente las aplicaciones de plaguicidas cuando prevé lluvia inminente, o la temperatura y la velocidad del viento no sean las adecuadas.

Artículo 72.- La aplicación de productos químicos destinados a usos agrícolas se debe efectuar bajo óptimas condiciones meteorológicas y debe realizarse dentro del período de luz solar

Artículo 73.- Se prohíbe la aspersión o espolvoreo de plaguicidas sobre manantiales o cualquier fuente de agua.

Artículo 74.- En la aplicación de plaguicidas en cultivos anegados y de regadío, solo se podrá utilizar las plaguicidas inscritos y autorizados por el Ministerio para este fin. La presente disposición rige también para las plantaciones de banano y pasto y cualquier otra plantación que en el futuro se establezca por recomendación técnica - agronómica de la Dirección de Sanidad Vegetal.

Artículo 75.- Las aplicaciones aéreas de plaguicidas pueden llevarse a cabo si entre el campo a tratar y cualquier carretera, casa o fuente de agua se deja un espacio de 100 a 200 metros, de acuerdo con la clase de toxicidad del plaguicida, la altura del vuelo, el tamaño de la partícula y la velocidad del viento; de tal forma que no se contaminen casas, poblados, carreteras, pastizales, abrevaderos y otros.

Artículo 76.- Todo propietario de cultivos a tratar con plaguicidas es responsable de comunicar, por escrito y con setenta y dos horas cuando menos de anticipación, a sus vecinos, de la fecha de la aplicación de plaguicidas en su predio para que las personas y los animales sean retirados de su propiedad antes de la aplicación, a una distancia no menor de doscientos metros.

Artículo 77.- Todo propietario de área a tratar con plaguicidas que tenga apiarios a su alrededor, está obligado a cumplir con los requisitos que se establecen en el Reglamento para la Protección de la Industria Apícola Nacional, Decreto Ejecutivo Nº15563-MAG de 5 de julio de 1984, publicado en "La Gaceta" del 20 de agosto del mismo año

Artículo 78.- El dueño del cultivo a tratar con plaguicidas es la persona responsable de la colocación de rótulos de advertencia previa a cada aplicación en el que se indique "**prohibido el paso, campo envenenado, cuidado cultivo tratado con productos tóxicos**", mostrando la calavera y los huesos cruzados. Los rótulos deben de ser visibles y colocados a la entrada; de los pasos comúnmente utilizados por peatones para ingresar al área tratada; así como retirar dichos rótulos después de cumplirse el tiempo de espera establecido en la etiqueta del producto utilizado.

Artículo 79.- El propietario del predio a tratar deberá informar por escrito al piloto de la aeronave, con copia al propietario del C.E.A, los tipos de cultivo, fuentes de agua, apiarios y ganado alledaño que puedan ser afectados por la aplicación.

Artículo 80.- El personal auxiliar que trabaja para la compañía propietaria de la aeronave, es responsable de:

- a- Participar en la calibración del equipo de aplicación de la aeronave
- b- Evitar que se presenten fugas en tanques, líneas de conducción, boquillas obstruidas en el sistema de aplicación y derrames en el suelo
- c- Que el personal evite el contacto con plaguicidas ya aplicados

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- d- Que la aeronave y el equipo de aplicación sea cuidadosamente lavado inmediatamente finalizada la jornada de trabajo, así como de la correcta disposición de las aguas contaminadas.
- e- Que la mezcla de plaguicidas sea adecuadamente preparada

Artículo 81.- Los tanques de almacenamiento de los plaguicidas en las aeronaves deben tener un indicador externo del nivel de contenido, o en su defecto, la manguera utilizada en el llenado debe poseer un aditamento que cierre automáticamente cuando el contenido de plaguicidas haya alcanzado un nivel determinado. Para evitar derrames el mecanismo de cierre debe seguir las siguientes normas:

- a- Utilizar el equipo de protección personal requerido de acuerdo con la toxicidad del producto.
- b- Los recipientes utilizados para la mezcla y dilución no deben llenarse más arriba de las tres cuartas de su capacidad para evitar salpicaduras y derrames.
- c- Las operaciones de mezcla y dilución deben realizarse en un local adecuadamente ventilado e iluminado.

Artículo 83.- El dueño del cultivo tratado es la persona responsable por la desnaturalización y desecho de los remanentes de plaguicidas no utilizados, así como de recoger los envases de plaguicidas usados para su adecuada destrucción o descontaminación

Para tal efecto se debe cumplir con las siguientes disposiciones:

- a- Se prohíbe dejar abandonados en los campos, patios y otros lugares remanentes de plaguicidas o envases vacíos que hayan contenido productos agroquímicos.
- b- Los remanentes de plaguicidas, así como las aguas utilizadas en el lavado del equipo empleado, deben ser tratados para su desnaturalización antes de desecharlos en lugares apropiados como zanjas o huecos, pero nunca desecharlos en o hacia fuentes de agua
- c- Las operaciones de descontaminación del equipo y de remanentes de plaguicidas debe ser realizado por personas debidamente entrenadas para ese fin y bajo la responsabilidad del patrono.

Artículo 84.- Toda persona que realice el lavado de aeronaves, equipo, envases y utensilios empleados en la aplicación aérea de plaguicidas es responsable solidariamente con el patrono por la contaminación que pueda ocasionar y estará sujeta a las penas que establece la Ley de Sanidad Vegetal y la Ley General de Salud.

Artículo 85.- Todo titular de un C E A., y de permisos de operación es responsable de que el personal especializado y el personal auxiliar que participa en el manejo y uso de plaguicidas, como actividad de aviación agrícola se someta a un examen médico que incluya la determinación de colinesterasa en la sangre, al iniciar la temporada de aplicación y luego cada tres meses mientras se mantenga dicha temporada.

CAPITULO IX

De la responsabilidad, infracciones y penas.

Artículo 86 - El titular de un C.E.A., como modalidad de servicio público, se encuentra obligado a brindar sus servicios a toda persona que lo requiera, salvo contrato escrito celebrado con anterioridad el requerimiento. El contrato celebrado y la fecha en que fue suscrito será la prueba admisible ante el Consejo Técnico si se presenta una denuncia por negativa al brindar el servicio al usuario.

Artículo 87.- El Consejo Técnico podrá suspender o declarar nulo el C.E.A., o el permiso de operación

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

concedido a un titular en base a cualquiera de las siguientes causas

a- Violación de la Ley General de Aviación Civil, de la Ley General de Salud, de la Ley de Sanidad Vegetal, o disposiciones reglamentarias establecidas relativas al uso y manejo de plaguicidas.

b- Incumplimiento de los Términos en que fue concedido el C E A , o el permiso de operación correspondiente.

c- Incumplimiento del contrato-concesión que se suscribió.

d- Deficiencias graves en el servicio

e- Cualquier otra causa que a juicio del Consejo Técnico amerite la declaratoria de nulidad del C.E.A., y del permiso de operación.

Artículo 88.- El incumplimiento del presente Reglamento se sancionará de conformidad con lo prescrito en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley General de Aviación Civil, Capítulo VI de la Ley de Sanidad Vegetal, Libros II y III de la Ley General de Salud y lo que al respecto dispone la Ley de la Protección de los Trabajadores durante el ejercicio del trabajo y su Reglamento.

Artículo 89.- Las autoridades de los Ministerios velarán por el fiel cumplimiento de aquellas disposiciones establecidas en el presente Reglamento y en lo que le concierne a su función respectiva con base a la Ley de Sanidad Vegetal y la Ley General de la Salud y el Código de Trabajo.

CAPITULO X

De las derogaciones y de las reformas.

Artículo 90.- Se deroga el Reglamento para Actividades de Aviación Agrícola (Decreto Ejecutivo N°5422-T del 27 de noviembre de 1975) y sus reformas.

Artículo 91.- Rige un mes después de su publicación

Transitorio.- La Dirección General y los Ministerios, progresivamente adaptarán aquellos aeródromos, que no cumplan con lo prescrito en los Artículos 51 y 52 del presente Reglamento, en un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (La Gaceta N°244 del 21 de diciembre de 1984).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N° 4637-T EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO

Artículo 92.- Quien solicite una habilitación para vuelos agrícolas deberá reunir los siguientes requisitos

- a) No tener más de cincuenta (50) años de edad.
- b) Haber aprobado la enseñanza secundaria y tener conocimiento sobre:
 1. Medidas que han de tomarse antes de iniciar las operaciones peculiares de aviación agrícola comprendido el estudio de área en que se ha de trabajar.
 2. Manejo apropiado, mezcla y carga de productos para la agricultura comúnmente usados por la aviación agrícola, comprendido los venenos y pesticidas, así como la forma apropiada de desechar los envases utilizados.
 3. Propiedades de los venenos y demás productos químicos agrícolas generalmente usados y sus defectos sobre las plantas, animales y personas, especialmente los utilizados normalmente en las áreas en donde se suelen realizar las operaciones; precauciones que hay que observar para utilizar dichos venenos y demás productos químicos para la agricultura.
 4. Síntomas principales de envenenamiento en las personas por la acción de los productos químicos agrícolas normalmente utilizados; medidas de emergencia que han de tomarse en estos casos y lugares en los que hay centros de auxilio para su tratamiento
 5. Limpieza del equipo de lanzamiento de los productos químicos agrícolas.
 6. Empleo apropiado del equipo de protección en vuelo y medidas higiénicas que han de ser observadas por los pilotos.
 7. Características de performance de las aeronaves que se emplean en los trabajos agrícolas y procedimientos de operación aprobados por las mismas.
 8. Conocimiento detallado del Manual de Vuelo de dichas aeronaves.
 9. Procedimientos de vuelo y su aplicación en las operaciones agrícolas.
- c) Contar con la siguiente experiencia:
 1. Ser titular de una licencia de piloto comercial o de grado superior.
 2. Haber completado un mínimo de 500 horas de vuelo. Este total de 500 horas comprenderá:
 - a) 250 horas ejerciendo como piloto al mando de la aeronave; y
 - b) 10 horas de vuelo rasante, en una de las aeronaves que comúnmente se utilizan para operaciones agrícolas.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

3. Haber efectuado no menos de veinte despegues y veinte aterrizajes, en una de las aeronaves y en las pistas que comúnmente se utilizan para trabajos agrícolas, dentro del periodo de dos meses inmediato anterior a la fecha en que solicita la habilitación. Este requisito es innecesario tratándose de pilotos comerciales de helicópteros.

La experiencia indicada en el aparte b) anterior, deberá acreditarse mediante certificación de que ha aprobado la teoría autorizada por la autoridad competente.

d) Demostrar ante la Dirección General de Aviación Civil que ha recibido instrucción de quien se encuentre habilitado para impartirla. El instructor certificará de la bitácora de registro de vuelo del solicitante que puede efectuar los siguientes elementos operacionales.

1. Despegues en campos cortos y en terrenos blandos cuando se pilotea un avión.
2. Enderezamiento y recorridos sobre una franja de terreno.
3. Enderezamiento brusco y repeticiones de circuito.
4. Deceleración rápida y paradas repentinas cuando se pilota un helicóptero.

Artículo 93.- La habilitación para vuelos agrícolas permitirá a su titular actuar como piloto al mando de una aeronave que descargue en vuelo simientes, abonos u otros productos que se utilicen en la agricultura tales como las sustancias químicas que se clasifican como insecticidas, hierbicidas, fungicidas, defoliantes, etc.

Artículo 94.- Para la revalidación de la habilitación para vuelos agrícolas el solicitante debe, además de preservar el correspondiente certificado médico, demostrar mediante certificación de la documentación extendida por la autoridad competente y dirigida a la Dirección General de Aviación Civil que posee, al menos, la siguiente experiencia reciente:

a) Haber efectuado, dentro del periodo de doce meses inmediato anterior no menos de veinte horas de vuelo en operaciones Agrícolas ejerciendo como piloto al mando en una aeronave de la categoría y clase que figuran en su respectiva licencia, y

b) Haber desempeñado satisfactoriamente, dentro del periodo de tres meses inmediato anterior, actividades como piloto al mando de una aeronave, de acuerdo con la licencia y habilitaciones de que sea titular.

Cuando no se hubiese cumplido con los requisitos anteriores, para revalidar la habilitación, será necesario someter al solicitante a un examen de pericia y a las pruebas que la Dirección General de Aviación Civil estime convenientes y pertinentes, según las circunstancias.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco (Alcance N°53 a La Gaceta N°70 de 16 de abril de 1975).

**DECRETO N°26503-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica N°7221.

DECRETAN:

El siguiente Reglamento

**REGLAMENTO DE REGENCIAS AGROPECUARIAS
DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA**

CAPÍTULO I

Del objetivo y las definiciones

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene como objetivo regular las relaciones y obligaciones entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los miembros del Colegio que ejerzan la regencia en cualquiera de las actividades tipificadas en el mismo, así como entre éstos, las entidades estatales encargadas de la regulación y control de dichas actividades y las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de la Ley N°7221, están obligadas a contar con un profesional en Ciencias Agropecuarias en calidad de regente o asesor técnico.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por.

- a) Alimentos balanceados para animales:** Mezcla de dos o más materiales naturales o sintéticos no adulterados, que sean utilizados como alimento para animales y que llenen adecuadamente los requisitos en términos de nutrientes para la especie y función a que se destine
- b) Autoridades competentes** Dependencias de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud, Trabajo y Seguridad Social, así como de otras instituciones creadas por Ley, que les compete la regulación y el control de las actividades que deben ser regentadas de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- c) Categoría regencial:** Clasificación que se confiere de acuerdo a las actividades desarrolladas por la persona física o jurídica que requiera los servicios de un regente o asesor técnico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N°7221.
- ch) Coadyuvante:** Sustancia química que contribuye, asiste o ayuda a realizar una mejor acción cuando se mezcla en forma correcta con una sustancia química o biológica de uso en la agricultura.
- d) Colegio:** Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
- e) Fertilizante:** Todo producto orgánico o inorgánico, natural o sintético, que aplicado al suelo o al follaje de las plantas, suministra uno o más nutrientes necesarios para el crecimiento y desarrollo de las plantas.
- f) Fiscalía:** Unidad Administrativa creada para el mejor cumplimiento de este Reglamento, que incluye al Fiscal de Colegio y a los funcionarios de la Fiscalía Ejecutiva del Colegio.

g) Hormonas Vegetales: Agentes bioquímicos que se sintetizan de una parte de un organismo y se desplazan a otra en donde ejercen efectos de control, de comportamiento o de regulación.

h) Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

i) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica N°7221

j) Libro de protocolo: Libro de folios numerados consecutivamente registrado y sellado en el Colegio, en el cual el regente consignará un resumen de cada uno de los trabajos que efectúe en materia regencial.

k) Plaguicida: Cualquier agente biológico, sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destine a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecta las plantas. Por extensión se incluyen las sustancias químicas o mezclas de sustancias de naturaleza química o biológica, que se usen como reguladores de crecimiento, defoliantes, repelentes, atrayentes, desecantes y afines.

l) Producto biológico y material genético de origen animal: Incluye el semen fresco y congelado, los embriones frescos y congelados, los óvulos frescos y congelados, las hormonas para crecimiento y reproducción animal; así como las levaduras, algas y cualquier otro producto o subproducto de origen biológico que sea utilizado para la producción animal.

m) Producto biológico para la producción vegetal: Aquellos organismos, sustancias o derivados de organismos de origen vegetal, utilizados para la regulación o el control de plagas y enfermedades agrícolas, o para el crecimiento y desarrollo de las plantas. Incluye los productos antagonistas (bacterias, hongos), entomopatógenos (hongos, bacterias, virus, protozoarios, nemátodos), entomófagos (parasitoides, predadores) y bioquímicos (semioquímicos, reguladores del crecimiento de insectos, reguladores naturales de plantas); así como cualquier otro producto o subproducto de origen biológico que sea utilizado para los fines indicados.

n) Producto formulado: Producto comercial que ha sido preparado por la casa formuladora o fabricante, con los coadyuvantes necesarios para rebajar la concentración del producto técnico o niveles apropiados para su utilización por parte del usuario y que no requiere procesos posteriores de fabricación, mezcla ni formulación.

ñ) Receta profesional: Documento expedido y firmado por un profesional incorporado al Colegio de Ingeniero Agrónomos que se encuentre a derecho en sus obligaciones con el mismo, mediante el cual recomienda un producto químico agrícola o un método de combate, para uso en la agricultura.

o) Regentado: Persona física o jurídica que recibe los servicios del regente o asesor técnico.

p) Regente o Asesor Técnico: Profesional en Ciencias Agropecuarias incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, que de conformidad con las leyes, este Reglamento y la debida autorización de la Junta Directiva del Colegio, asume la regulación, supervisión, control y asesoría técnica de las personas físicas o jurídicas que requieran sus servicios, en las actividades establecidas en el mismo

CAPITULO II

De las categorías y de las funciones y responsabilidades regenciales

Artículo 3°.- Todas las personas físicas o jurídicas establecidas en el artículo 22 de la Ley N°7221, deberán contar, por cada local, con los servicios de un profesional en Ciencias Agropecuarias incorporado al Colegio en calidad de regente o asesor técnico, el cual será responsable de asumir la dirección técnica, asesoría, regulación y control de las actividades realizadas por las personas contratantes en la materia que corresponde, para que las mismas se ajusten en todo a las disposiciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 4º.- Las recomendaciones y observaciones del regente o asesor técnico tendrán carácter de acatamiento obligatorio para la persona física o jurídica que lo contrató. En caso de que las mismas no sean acatadas, deberá notificar la situación a las autoridades competentes, para que se realicen las acciones procedentes de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

El regente o asesor técnico deberá guardar confidencialidad en la información técnica, que le suministre la empresa para los fines propios de la actividad regentada.

Artículo 5º.- Se establecen las siguientes categorías regenciales, con la correspondiente asignación de funciones que deberá cumplir el regente o asesor técnico:

I. CATEGORÍA A: Personas físicas o jurídicas que vendan directamente al público o distribuyan con fines comerciales productos químicos de uso agrícola como los plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura, sean estos productos formulados o no. Serán funciones del regente o asesor técnico:

a) Etiquetado:

1. Velar porque las etiquetas y panfleto de los productos a vender, cumplan todos los requisitos y normas definidas por la legislación correspondiente.
2. Velar porque los productos que se vendan, se encuentren debidamente inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuenten con su respectiva etiqueta y panfleto en español, en buen estado y correctamente adherida al envase o empaque

b) En almacenamiento y trasiego de productos:

1. Velar porque se cumplan las normas de almacenamiento, tanto en el local de despacho como en las bodegas, que establece la legislación vigente, así como las que al efecto emitan las autoridades competentes
2. Prohibir el almacenamiento de productos veterinarios, medicinales, alimenticios, utensilios domésticos, ropas, semillas y otros, junto a plaguicidas.
3. Velar porque los productos se almacenen, transporten o trasieguen, en forma que no representen peligro de derrame, ruptura o deterioro.
4. Velar porque los productos se almacenen de tal forma que no se contaminen unos con otros, con el fin de evitar problemas fitotóxicos y pérdida de eficacia.

c) En condiciones del local y seguridad:

1. Velar porque se cumplan las normas emitidas por las autoridades competentes en las leyes y reglamentos correspondientes, atinentes a las condiciones de los locales destinados a la venta de plaguicidas y aspectos de seguridad
2. Velar porque el negocio cuente con los respectivos permisos de funcionamiento al día que exigen las autoridades competentes.
3. Velar porque se cuente con un botiquín de primeros auxilios con productos aplicables a intoxicaciones por plaguicidas, de acuerdo a lo establecido con la autoridad competente.
4. Asegurarse de que las personas que trabajan en el establecimiento regentado, cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

5. Velar porque las personas que laboran en el establecimiento, se sometan a los exámenes médicos y controles establecidos en la legislación vigente, cuyos costos deberá cubrir la persona física o jurídica regentada.

ch) En recetas profesionales:

1. Velar porque los plaguicidas que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y aquellos otros que se declaren de uso restringido, se vendan únicamente bajo receta profesional emitida por un miembro del Colegio y en los formularios oficiales de los entes gubernamentales correspondientes.
2. Velar porque el establecimiento regentado cuente con un libro de inventarios de productos restringidos, registrado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y porque se lleve de acuerdo a las normas definidas por las autoridades competentes.
3. Velar por el correcto archivo y custodia de las recetas dentro del establecimiento
4. Revisar las recetas que llegan al local para determinar que las mismas se ajustan a las disposiciones vigentes. En caso de que detecte anomalías de consideración, deberá consultar al profesional que emitió la receta, previo a su despacho.

d) En asesoría técnica y capacitación:

1. Brindar directamente a los usuarios las recomendaciones técnicas necesarias para una adecuada y oportuna utilización y manejo de productos, así como en lo atinente a condiciones de seguridad, equipos de protección, transporte y almacenamiento de los mismos.
2. Asesorar y capacitar constantemente al personal del establecimiento en aspectos relativos al uso, manejo, venta y almacenamiento de los productos que se expenden.
3. programar o desarrollar actividades tales como conferencias, charlas, demostraciones para los usuarios y el personal del establecimiento, conducentes a la capacitación de los mismos en diferentes aspectos de los productos que se expenden.
4. Asesorar al propietario del establecimiento en la compra de los productos que se pondrán a la venta en el local, procurando que los mismos se ajusten a las necesidades de los cultivos y condiciones agroecológicas de la región.
5. Efectuar las acciones necesarias para la validación de los productos que se expenden en el local, siempre que lo considere necesario y oportuno
6. Recomendar los productos únicamente para los usos y cultivos indicados en la etiqueta y panfleto, aprobados por las autoridades competentes.

e) Otras funciones:

1. No permitir la venta de los productos que se reciban con problemas de envases, etiquetas, sellos de seguridad y otros, e informar inmediatamente al regente o asesor técnico de la casa distribuidora, para que se corrijan las anomalías en un plazo no mayor de ocho días hábiles; caso contrario deberá notificar tal situación a la Oficina Regional del Servicio Fitosanitario del Estado correspondiente.
2. Hacer saber al representante legal o encargado del establecimiento regentado, que todo producto que se encuentre en el local se considera para la venta y por consiguiente debe ajustarse a la legislación que regula la materia.
3. Cumplir aquellas otras funciones que se le asignen en la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulan la actividad pertinente.

II. CATEGORÍA B: Personas físicas o jurídicas que vendan, importen, registren, transvasen o diluyan con fines comerciales productos químicos de uso agrícola como los plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura, sean estos formulados o no, para venta a distribuidores, pudiendo tener venta directa al público

Serán funciones de regente o asesor técnico

a) Etiquetado:

1. Elaborar y/o supervisar la elaboración de los artes finales de las etiquetas y panfletos de los productos a distribuir
2. Velar porque los productos que se distribuyan, se encuentren debidamente inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuenten con su respectiva etiqueta y panfleto en español, en buen estado y perfectamente bien adherida al envase.
3. Velar porque las etiquetas y panfletos de los productos a distribuir, cumplan todos los requisitos y normas definidas en la legislación correspondiente
4. Velar porque el contenido del producto establecido en la etiqueta y panfleto, sea concordante con el contenido del empaque y del envase
5. Velar porque las etiquetas indiquen el lote y número de registro al que corresponden, así como su respectiva fecha de formulación.
6. Velar porque las etiquetas y panfletos de los productos que sean reportados por los distribuidores con problemas de diferente índole, sean corregidas oportunamente o repuestas de inmediato.
7. Velar porque se practique en forma oportuna las correcciones y modificaciones o cambios que sobre etiquetado dicten las autoridades competentes.
8. Velar porque la información técnica consignada en la etiqueta y panfleto, coincida con la aprobada al efecto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

b) En almacenamiento y trasiego de productos:

1. Cumplir las funciones descritas para estas actividades en la CATEGORÍA A.
2. Velar porque los vehículos utilizados para el transporte de los productos cumplan los requisitos establecidos para esos efectos y porque no se transporten plaguicidas junto con otros productos.
3. Velar porque se cumplan las normas sobre transporte, carga y descarga de los productos que establece la legislación vigente y las que al efecto emitan las autoridades competentes.
4. Velar porque los productos se distribuyan de acuerdo a su antigüedad de lote, de tal manera que se despachen de primero los que tienen mayor tiempo de haber sido reparados.

c) En condiciones del local y seguridad y recetas profesionales:

1. Cumplir las funciones descritas para estas actividades en la CATEGORÍA A.

ch) En registro:

1. Velar por la vigencia del registro de los productos y no permitir que se distribuyan productos con el registro cancelado.
2. Recopilar, revisar y avalar la información y documentación técnica, legal y de cualquier otra índole, requerida para el registro de los productos ante la entidad correspondiente, la cual deberá ser suplida por el regentado.
3. Brindar el seguimiento respectivo al proceso de registro de los productos de la empresa regentada.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

4. Elaborar y avalar la documentación requerida para la presentación de las anotaciones marginales al registro de los productos.
5. Llevar un control detallado y actualizado de los diferentes productos registrados por la empresa regentada, así como de las anotaciones marginales presentadas al registro de dichos productos.

d) En reenvase y reempaque:

1. Llevar un control de los productos reenvasados y reempacados y velar porque sean identificados adecuadamente, de tal forma que permitan una fácil localización de los mismos en cualquier momento.
2. Velar porque las aguas de lavado y aquellas otras contaminadas con plaguicidas, sean tratadas adecuadamente y se depositen en lugares autorizados por las autoridades competentes, de tal manera que no pongan en peligro el ambiente, así como la salud humana, animal o vegetal.
3. Velar porque los materiales y recipientes utilizados para el reenvase o reempaque de los productos sean los más adecuados, de acuerdo con las características físicas y químicas de dichos productos y a las normas establecidas por las autoridades competentes.
4. Asegurarse que los envases que hayan quedado vacíos después de contener plaguicidas, sean oportunamente destruidos, descontaminados o reciclados de acuerdo con las normas que al efecto dicten las autoridades competentes.
5. Velar porque las personas que participen en las operaciones de reenvase y reempaque, cumplan todas las normas definidas en la legislación pertinente y utilicen además el equipo de protección y seguridad exigida.
6. Revisar y respaldar los documentos que se requieran para la solicitud de los permisos de reenvase y reempaque ante los Ministerios correspondientes y velar por su respectiva renovación.
7. Velar porque se cumplan las disposiciones sobre reenvase y reempaque establecidas en los reglamentos correspondientes, así como las normas que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.
8. Velar porque se reenvasen o reempaquen únicamente los productos autorizados y en los tamaños y esos aprobados por la autoridad competente, así como por que se cuente con los permisos respectivos para ello y porque los mismos se encuentren siempre vigentes.

e) En control de calidad:

1. Velar porque se practiquen a los productos, previo a su distribución, los controles de calidad requeridos bajo las normas que dicten las autoridades competentes.
2. Velar porque solo se distribuyan productos que cumplan las normas de calidad, tanto en características físicas como químicas.
3. Interpretar los resultados derivados de los controles de calidad y brindar las instrucciones necesarias para que a los productos que no cumplan las normas mínimas, se les realice el tratamiento requerido o se les de el destino pertinente.

f) En asesoría técnica y capacitación:

1. Brindar asesoría técnica y evacuar consultas dentro de la empresa al personal de la misma, clientes y regentes de otras empresas, sobre diferentes aspectos de los productos que se distribuyen.
2. Supervisar, colaborar y asesorar la elaboración de instructivos y material divulgativo de los productos que distribuye la empresa, así como en la propaganda que se realice, para que la misma se ajuste a las disposiciones vigentes.
3. Asesorar a los encargados de la empresa, en la adquisición de los productos a distribuir.
4. Brindar la información pertinente al Colegio sobre la introducción, características técnicas, propiedades,

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

usos, etc., de las moléculas nuevas que se registren, para que éste a su vez suministre a los regentes o asesores técnicos la información que estime pertinente, pudiendo además si a bien lo tiene, presentar una exposición verbal de las mismas en el Colegio.

g) Otras funciones:

1. Efectuar las acciones necesarias para que los productos con problemas de envase, etiquetas, sellos de seguridad y otros que reporten por escrito los establecimientos expendedores, sean corregidos en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo.
2. Conocer y apoyar los programas y trabajos que desarrolle la empresa regentada, en materia de investigación y validación de productos, para efectos de registro y presentación de anotaciones marginales al mismo.
3. Revisar y respaldar los documentos requeridos para la inportación y desalmacenaje de los productos, sean formulados, materias primas o para investigación, de manera que contengan todos los datos y las especificaciones respectivas para su firma y autorización.
4. Velar porque los productos provenientes de las aduanas o almacenes fiscales, se identifiquen de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente
5. Efectuar las acciones necesarias para las correcciones y liberación de los productos retenidos por las autoridades competentes.
6. Cumplir aquellas otras funciones que le asignen en la Ley Orgánica, este Reglamento y en las leyes y reglamentos que regulan la actividad pertinente.

III. CATEGORÍA C: Personas físicas o jurídicas que importen y/o registren productos químicos y/o biológicos de uso agrícola como los plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura, sean estos formulados o no, para su propio uso. Incluye a las organizaciones de pequeños productores agropecuarios que importen, registren y/o distribuyan dichos productos únicamente para uso de sus asociados, no teniendo locales destinados a la venta de los mismos.

Serán funciones del regente o asesor técnico:

- a. Cumplir aquellas funciones pertinentes descritas en la CATEGORÍA CH
- b. Velar porque el transporte y almacenamiento de los productos, se realicen adecuadamente y porque los equipos y bodegas que se utilicen para tal fin, cumplan las normas y requisitos que establece la legislación vigente.
- c. Recomendar el uso de equipos de protección de acuerdo con las normas definidas por las autoridades competentes
- ch. Velar porque la empresa regentada cuente con lugares apropiados para el tratamiento de aguas residuales o de desecho contaminadas con plaguicidas y porque los mismos funcionen adecuadamente, cuando ello proceda.
- d. Brindar las instrucciones necesarias para el adecuado tratamiento de envases o empaques de desecho, así como para el derrame de productos
- e. Coordinar o brindar la capacitación necesaria a los propietarios y personal encargado de las bodegas de la empresa regentada, en los diferentes aspectos atinentes a los productos que se utilizan.
- f. Recomendar que las personas que tienen relación con el manejo y uso de los plaguicidas, se sometan a los exámenes médicos y controles establecidos, en la legislación vigente, cuyos costos deberán ser cubiertos por la empresa regentada.
- g. Velar porque los productos sean utilizados solo para fines propios de la empresa y porque no exista venta o comercio de los mismos.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

- h. Cumplir otras funciones que competen a la actividad regentada, así como aquellas que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulen dicha actividad.

IV. CATEGORÍA CH: Personas físicas o jurídicas que registren o mantengan la representación de productos químicos y/o biológicos de uso agrícola como los plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura, que no tengan actividades de venta al público o distribución de los productos. Serán funciones del regente o asesor técnico:

- a. Cumplir las funciones para la actividad de registro descritas en la CATEGORÍA B.
- b. Elaborar o supervisar la elaboración de los artes finales de las etiquetas y panfletos correspondientes.
- c. Velar porque las etiquetas y panfletos de los productos de la empresa regentada, cumplan todos los requisitos y normas establecidas en la legislación vigente.
- ch. Velar porque se practiquen oportunamente las correcciones, modificaciones o cambios que sobre etiquetado, dicten las autoridades competentes.
- d. Coordinar y supervisar la elaboración de las etiquetas y panfletos de los productos que la empresa regentada endose a otras compañías.
- e. Revisar y respaldar los documentos requeridos para la importación y desalmacenaje de los productos, de manera que contengan todos los datos y especificaciones respectivas para su firma y autorización.
- f. Brindar asesoría a la empresa regentada, en cuanto al tipo de producto a registrar, de manera que sean los mas apropiados de acuerdo con las condiciones y características de la misma.
- g. Brindar asesoría a la empresa regentada, así como a las empresas a las cuales se les endosan los registros, sobre las cualidades, características, restricciones, manejo, almacenamiento, transporte y otros de los productos respectivos.
- h. Cumplir otras funciones que competen a la actividad regentada, así como aquellas que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulan esta actividad.
- i. Conocer y apoyar los programas y trabajos que desarrolle la empresa regentada, en materia de investigación y validación de productos, para efectos de registro y presentación de anotaciones marginales al mismo

V. CATEGORÍA D Personas físicas o jurídicas que fabriquen alimentos balanceados para animales, con fines de venta o consumo propio, así como las que distribuyen, al por mayor, dichos alimentos. Serán funciones del regente o asesor técnico:

a) Inscripción y etiquetado:

1. Recopilar, revisar y avalar la información y documentación técnica, legal y de cualquier otra índole, requerida para la inscripción de las materias primas y alimentos balanceados ante la autoridad competente, la cual deberá ser suministrada por la empresa regentada
2. Brindar el seguimiento respectivo al proceso de inscripción y reinscripción de los alimentos de la empresa regentada ante la entidad correspondiente.
3. Elaborar y/o supervisar la elaboración final de la etiqueta de los alimentos de la empresa y velar porque la misma cumpla con todos los requisitos y normas establecidas.
4. Velar porque no se vendan o distribuyan alimentos sin su respectiva etiqueta.
5. Llevar un control detallado y actualizado de los diferentes productos registrados por la empresa regentada.

b) En almacenamiento:

1. Velar porque exista una adecuada rotación de alimentos, de tal manera que posibilite una condición óptima de los mismos.
2. Velar porque los alimentos no sufran deterioro en su calidad, producto de condiciones adversas en almacenamiento, tales como incidencia directa del sol, humedad, estibamiento, mala ventilación, plagas y cualquier otra condición.

c) Otras funciones:

1. Velar porque los alimentos sean empacados adecuadamente y porque el contenido de los mismos tanto en peso, certificado de análisis, materia primas y otros, coincidan con lo indicado en la etiqueta.
2. Velar porque se cumplan las normas emitidas por las autoridades competentes, sobre las condiciones de los locales para la fabricación de los alimentos balanceados y de los aspectos de seguridad que se deben guardar dentro de los mismos.
3. Velar porque se practiquen a los alimentos, previo a su distribución, los controles de calidad que exigen las autoridades competentes y bajo las normas que dicten dichas autoridades.
4. Interpretar los resultados que se deriven del control de calidad y de los análisis de garantía de materias primas y emitir las recomendaciones pertinentes que se puedan derivar de los mismos.
5. Velar porque no se distribuyan alimentos que no cumplan con las normas mínimas de calidad, tanto en características químicas, físicas como nutricionales. Además, debe girar las instrucciones necesarias para que a esos alimentos se les realice el tratamiento requerido o brinde el destino pertinente.
6. Revisar y respaldar los documentos requeridos para la importación y desalmacenaje de las materias primas para la elaboración de los alimentos balanceados, de manera que contengan todos los datos y especificaciones respectivas para su firma y autorización.
7. Efectuar las acciones necesarias para la validación de los alimentos distribuidos por la empresa regentada, siempre que lo considere oportuno y necesario.
8. Cumplir otras funciones que competan a la actividad regentada, así como aquellas que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulan dicha actividad.

Las funciones específicas de asistencia técnica en cuanto a la formulación de dietas balanceadas, quedará bajo libre negociación entre el regente y el regentado, y podrán establecerse al momento de firmar el contrato regencial o durante el desarrollo del mismo.

IV. CATEGORÍA E: Personas físicas o jurídicas que vendan o distribuyan productos biológicos y material genético de origen vegetal. Serán funciones del regente o asesor técnico:

- a. Revisar y avalar la documentación requerida para la inscripción de los productos biológicos y de material genético ante las entidades correspondientes, sean estos importados o producidos en el país.
- b. Brindar el seguimiento respectivo al proceso de inscripción de los productos biológicos y del material genético de la empresa regentada, ante las entidades competentes.
- c. Velar porque los documentos para el desalmacenaje del material genético y de los productos biológicos contengan todos los datos y la información requerida para su presentación ante las autoridades competentes.
- ch. Velar porque los productos biológicos y material genético a vender o distribuir estén debidamente etiquetados, cuando proceda y se requiera ese proceso.
- d. Velar porque los productos biológicos y material genético sea almacenado o conservado bajo los

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

requerimientos y las condiciones específicas de cada uno de ellos, con la finalidad de que no pierdan su viabilidad, virulencia y/o patogenicidad.

- e. Velar porque exista una adecuada rotación de los productos biológicos y de material genético, de tal manera que se vayan utilizando los de mayor antigüedad, siempre y cuando conserven las normas de calidad requeridas para su venta o distribución.
- f. Velar porque los productos biológicos y el material genético sean transportados bajo las condiciones específicas que cada uno demande, para evitar su deterioro.
- g. Brindar el asesoramiento pertinente a la empresa regentada en todos los aspectos que demande el producto biológico o el material genético a importar, vender, distribuir o exportar, con la finalidad de que los mismos reúnan las mejores condiciones para esos propósitos y para su uso final por parte del usuario.
- h. Asesorar a los clientes de la empresa regentada en cuanto a las condiciones, cuidados, limitaciones, ventajas, requerimientos y utilización, etc., de los productos biológicos y del material genético que se vende o distribuye.
- i. Velar porque se practiquen controles de calidad periódicos a los productos biológicos y el material genético de la empresa regentada, así como analizarlos resultados y emitir las recomendaciones pertinentes que se puedan derivar de los mismos
- j. No permitir la venta o distribución de los productos biológicos o el material genético, que no reúna las condiciones o requisitos necesarios para ello, de acuerdo a las normas definidas por las autoridades competentes.
- k. Velar porque se sigan las normas atinentes a la reproducción y formulación de los productos biológicos, así como que se cumplan las normas de la calidad definidas para los mismos y por las autoridades competentes.
- l. Cumplir otras funciones que competen a la actividad regentada, así como aquellas otras que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulen dicha actividad.

VII.- CATEGORÍA F: Personas físicas o jurídicas que vendan o distribuyan productos biológicos y material genético de origen animal. Serán funciones del regente o asesor técnico:

- a. Revisar y avalar la documentación requerida para la inscripción de los productos biológicos y del material genético ante las entidades correspondientes, sean estos importados o producidos en el país.
- b. Brindar el seguimiento respectivo al proceso de inscripción de los productos biológicos y del material genético de la empresa regentada, ante las entidades competentes.
- c. Velar porque los documentos para el desalmacenaje del material genético y de los productos biológicos, contengan todos los datos y la información requerida para su respectiva firma, para la presentación ante las autoridades competentes.
- d. Velar porque los productos biológicos y el material genético a vender o distribuir estén debidamente etiquetados, cuando proceda y se requiera ese proceso.
- e. Velar porque los productos biológicos y el material genético sea almacenado o conservado bajo los requerimientos y las condiciones específicas de cada uno de ellos, con la finalidad de que no pierdan su eficacia y/o viabilidad.
- f. Velar porque exista una adecuada rotación de los productos biológicos y del material genético cuando ello lo amerite, de tal manera que vayan utilizando los de mayor antigüedad, siempre y cuando conserven las normas de calidad requeridas para su venta o distribución.